

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Se deciden las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 numerales 1, 5 y 9 del C. G. P. formuladas por la demandada *Nancy Smith Suárez Acevedo*; como fundamento de las excepciones sostiene en primer lugar que no se allegó prueba del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de *Nancy Smith Suárez Acevedo*, circunstancia que impedía conocer del trámite y configurándose entonces la *falta de jurisdicción* que en este caso implica el rechazo del libelo incoatorio.

Frente a la *indebida acumulación de pretensiones*, advierte que se solicita la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico y a la vez la de nulidad absoluta, peticiones que son totalmente excluyentes; finalmente señala que *la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios*, comoquiera que no integran la parte demandante los señores *Carlos Hernando Guerra Ochoa, Maura Leonor Guerra Ochoa y Oscar Eduardo Guerra Ochoa*, quienes junto al demandante suscribieron en calidad de vendedores la escritura pública # 153 del 29 de enero de 2002 corrida en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, y por lo tanto la nulidad pretendida no puede ser declarada sin que estos comparezcan al proceso.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora se opone señalando que en las diligencias reposa el acta de no conciliación cuyo contenido es válido respecto de todos los demandados que concurren al proceso, aunado al hecho de que también obra en el expediente la constancia de no asistencia de la demandada *Nancy Smith Suárez Acevedo* a la diligencia ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, circunstancia que deriva también en la carencia de fundamento de la excepción previa de falta de jurisdicción.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones manifiesta que con ocasión de la inadmisión de la demanda, precisó en el escrito de subsanación que solamente se deprecaba la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, encontrándose entonces corregido el yerro endilgado al libelo introductorio. Finalmente, frente a la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 9 del C. G. P. sostiene que la declaratoria de nulidad absoluta del contrato que haya sido solicitada por uno de los vendedores tiene efectos erga omnes, es decir, es plenamente válida y favorece a los demás que ostenten dicha calidad, motivo por el cual considera que este medio exceptivo tampoco debe prosperar.

CONSIDERACIONES

1. Cabe señalar de entrada y sin ahondar en mayores disquisiciones que la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* no tiene vocación de prosperidad en la medida que se encuentra acreditado, ***fuera de toda duda***, el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción y también respecto de la demandada *Nancy Smith Suárez Acevedo*, comoquiera que en la *constancia de imposibilidad de acuerdo* suscrita el 27 de enero de 2016 por el Notario Tercero del Círculo de Bucaramanga se dejó la correspondiente nota alusiva a la inasistencia de la mencionada convocada – folios 7 al 13 del archivo 004 del cuaderno principal –, circunstancia que va en demérito de los argumentos en los que se sustentó la excepción de *falta de jurisdicción*, pues acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el demandante tenía vía libre para acudir ante el juez ordinario para poner a su consideración la controversia objeto del presente litigio.

Súmese a lo expuesto que la pasiva no esgrimió ninguna razón diversa a la ausencia del referido requisito de procedibilidad para afirmar que el presente asunto debe conocerlo *otra autoridad jurisdiccional* al afirmar que tercia *falta de jurisdicción*, concepto éste que ***no*** es sinónimo de la falta del requisito de procedibilidad.

2. En lo atinente a la excepción de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, también acreditado se encuentra en las diligencias en grado de certeza que se inadmitió la demanda mediante auto del 11 de enero de 2017 con el fin de que fuera subsanada entre otras, dicha inconsistencia – archivo 007 del cuaderno principal – proceder frente al cual, en acatamiento a lo dispuesto, la parte demandante manifestó que ***únicamente deprecaba la nulidad absoluta*** – archivo 008 del cuaderno principal –, solicitud que ***mantuvo al reformar la demanda posteriormente*** – archivo 039 del cuaderno principal –, motivo por el cual tampoco sale avante la excepción objeto de análisis.

3. La excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 9 del C. G. P. fundamentada en la necesaria comparecencia como miembros del extremo activo de los señores *Carlos Hernando Guerra Ochoa, Maura Leonor Guerra Ochoa y Oscar Eduardo Guerra Ochoa*, quienes junto al demandante suscribieron en calidad de vendedores la escritura pública # 153 del 29 de enero de 2002 corrida en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, es menester señalar que se configura en el presente asunto la hipótesis normativa del artículo 61 ibídem en la medida en que fueron partes en el referido contrato cuya nulidad aquí se pide, luego, necesario se torna llamarlos al juicio y darles traslado del presente asunto para que ejerzan sus derechos.

4. Si bien es cierto que ha prosperado uno de los medios exceptivos, no menos cierto es que de los restantes deviene evidente su improcedencia pues las diligencias demuestran, como se ilustró en los numerales 1 y 2 del presente auto, que los aspecto fácticos referidos por el extremo pasivo no guardan congruencia con la realidad de las diligencias, razón por la cual se impondrá la condena en costas pero reducida por haber prosperado parcialmente una de tales defensas conforme a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probadas* las excepciones previas de *falta de jurisdicción, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* formuladas por la demandada *Nancy Smith Suárez Acevedo*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, en consecuencia, se ordena citar a ***Carlos Hernando Guerra Ochoa, Maura Leonor Guerra Ochoa y Oscar Eduardo Guerra Ochoa*** al presente asunto.

TERCERO: Notifíquese a los citados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 y córrase el traslado por el término de veinte días.

CUARTO: *Condenar en costas* a la demandada *Nancy Smith Suárez Acevedo* y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, monto que ya fue reducido según lo expuesto en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393bdbfcf98f7e5cf0ff5b05b68412ed4f253ed45399e8075652c47597ca8ccf**

Documento generado en 25/07/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>